Resolución No. 077-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, veinte de octubre del año dos mil once. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

Por escrito firmado por el servidor público **MARIO ANTONIO VÈLEZ PONCE**, y presentado a las doce y veintisiete minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil once, por su representante licenciado Francisco Javier Cerda Alemán, en el que manifiesta haber interpuesto recurso de apelación**,** por no estar de acuerdo con la Resolución número 01-2011 dictada por la Comisión Tripartita a la una y diez minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil once, dentro del proceso disciplinario que en contra de su representado el servidor público Mario Antonio Vélez Ponce, promovió el Hospital Antonio Lenin Fonseca. Habiéndosele notificado la admisión del referido recurso de apelación, el recurrente procedió ante ésta segunda instancia a expresar los agravios que le causa la resolución anteriormente señalada. Se dictó auto requiriendo a la Licenciada Heizell Carely López Aguilar en su calidad de Delegada de Recursos Humanos del Hospital Antonio Lenin Fonseca, quien presentó las diligencias requeridas, ver folio 16 al 24 de las diligencias de segunda instancia. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones, dentro del ámbito de la presente Ley.

IV.- Que de las diligencias creadas en primera instancia se desprende que el servidor público Doctor Mario Antonio Vélez Ponce, el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, le pidió permiso verbal a su jefe inmediato, Doctor Hugo Hawkins Peralta, para ausentarse por cuatro horas, sin explicarle que haría en ese tiempo; pero que, por engaño del Doctor Mario Antonio Vélez Ponce, el Doctor Hugo Hawkinsl Peralta le firmo el permiso tres días después, autorizándole las cuatro horas a cuenta de vacaciones.

V.- Que de las diligencias de primera instancia se verifica, que la Comisión Tripartita canceló el contrato de trabajo al Doctor Mario Antonio Vélez Ponce, por haberse ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo el día treinta y uno de mayo del año dos mil once, ya que ese día entre las diez y doce del medio día participó en la realización de una cirugía en un Hospital privado al señor Gabriel Benito Quintanilla Camacho, paciente del Hospital Escuela Antonio Lenin Fonseca, atendido por el Doctor Vélez Ponce, que además no atendió la consultas programas para ese día, con la agravante, que el permiso firmado a favor del Doctor Mario Antonio Vélez Ponce no llenó los requisitos establecidos en la cláusula VII del convenio colectivo vigente 2010-2012 del Ministerio del salud, referido a las vacaciones permisos y subsidios.

VI.- Al respecto ésta autoridad es del criterio, que es responsabilidad de todo jefe de área o división que tiene personal a su cargo, otorgar o negar permisos a sus subordinados, a excepción que alguna norma lo regule de forma distinta, como es el caso que alega la parte empleadora, al decir que los permisos están regulados por el convenio colectivo, sin embargo en el caso sub judice la parte empleadora no aportó el convenio colectivo como prueba.

VII.- Que después de analizar detenidamente las diligencias creadas en primera instancia ésta autoridad verifica que en el folio número 166 rola declaración testifical del Doctor Hugo Hawkins Peralta jefe inmediato del Doctor Mario Antonio Vélez Ponce en la que confiesa que el día treinta y uno de mayo del corriente año, le otorgó permiso verbal al Doctor Vélez Ponce, de igual manera confiesa que dicho permiso lo formalizó tres días después, lo cual se verifica en el folio número 156, permiso de salida el día treinta uno de mayo del año dos mil once, por cuatro horas, a cuenta de vacaciones, firmado por el Doctor Hugo Hawkins Peralta y a favor del Doctor Mario Antonio Vélez Ponce. También se verifica en el folio número 157 que el Doctor Vélez Ponce Salió del Hospital Escuela Antonio Lenin Fonseca a las diez de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil once, no registrándose hora de reingreso.

VIII.- Que la Jornada de trabajo del Doctor Mario Antonio Vélez Ponce es de las siete de la mañana a las tres de la tarde (ver folio 158) y siendo que el permiso de salida le fue otorgado por cuatro horas y habiendo salido a las diez de la mañana (ver folio 157), estaba en la obligación de regresar a su puesto de trabajo a las dos de la tarde para completar su jornada laboral, lo cual no hizo, por ende incumplió parcialmente con su jornada laboral, en este sentido no cumplió con su deber de conformidad con el artículo 38 numeral 2 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa; artículo 7 inciso d, de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en consecuencia la falta cometida por el Doctor Mario Antonio Vélez Ponce se ubica como una falta leve de conformidad con el artículo 53 numeral 6 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por ende debe ser sancionado, de conformidad con el artículo 51 numeral 1 de la Ley 476, con un llamado de atención por escrito, con copia a su expediente laboral.

IX. Por todo lo antes referido y de conformidad al artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, La Comisión de Apelación del Servicio Civil, puede confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que a esta autoridad no le queda más que modificar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y diez minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil once, debiendo sancionarse al Doctor Mario Antonio Vélez Ponce con un llamado de atención, con copia a su expediente laboral.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil**. RESUELVEN: I.**- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a la una y diez minutos de la tarde del día uno de septiembre del año dos mil once. En consecuencia, sanciónese al Doctor Mario Antonio Vélez Ponce con un llamado de atención, con copia a su expediente laboral. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-